



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0099/14

Referencia: Expediente núm. TC-05-2013-0075, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por los señores Wendy G. Lora Pérez y Milcíades Guzmán Leonardo contra la Sentencia núm. 074-2013, dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha diecinueve (19) de abril de dos mil trece (2013).

En el municipio de Santo Domingo Oeste, provincia de Santo Domingo, República Dominicana; a los diez (10) días del mes de junio de dos mil catorce (2014).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto, Presidente en funciones; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Wilson S. Gómez Ramírez e Idelfonso Reyes, jueces, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, 9, 94 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 074-2013, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha diecinueve (19) de abril de dos mil trece (2013). Dicha decisión acogió la acción de amparo interpuesta por los señores José Rafael Ramírez y María Luisa Cepeda de Cepeda y, en consecuencia, ordenó la restitución de todos los bienes, documentos y objetos incautados a favor de dichos señores.

La referida sentencia fue notificada a la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional en fecha treinta (30) de abril del dos mil trece (2013), mediante el Acto de Notificación s/n, instrumentado por Pavel E. Montes de Oca, alguacil de estrados de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

2. Pretensiones de los recurrentes en revisión constitucional en materia de amparo

Los recurrentes, los señores Wendy G. Lora Pérez y Milcíades Guzmán Leonardo, procuradores fiscales del Distrito Nacional, interpusieron el presente recurso mediante instancia de fecha seis (6) de mayo del año dos mil trece (2013), a través del cual apoderaron a este tribunal del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo contra la Sentencia núm. 074-2013, dictada por la Novena Sala de Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha diecinueve (19) de abril del año dos mil trece (2013), con la finalidad de que sea anulada la sentencia recurrida.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Dicho recurso fue notificado en fecha ocho (8) de mayo de dos mil trece (2013) a los señores José Rafael Ramírez Cepeda y María Cepeda de Cepeda, por la secretaria de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, quienes depositaron su escrito de defensa en fecha catorce (14) de mayo de dos mil trece (2013).

3. Fundamento de la sentencia recurrida

La Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en su Sentencia núm. 074-2013, acogió la acción de amparo entre otros, por los motivos siguientes:

- a. *Que ciertamente el ciudadano José Rafael Ramírez Cepeda fue detenido para fines de investigación, en virtud de la orden de arresto judicial No. 775-2009 de fecha 19 de mayo de 2009, emitida por la Oficina Judicial de la Jurisdicción de Servicios de Atención Permanente del Distrito Nacional (...). (sic)*
- b. *Que sus bienes muebles e inmuebles fueron incautados en virtud de la orden judicial No.22-2008, emitida por la Coordinación de los Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, en fecha 26 de noviembre de 2008(...).(sic)*
- c. *Que en la especie, no se advierte, contrario a lo que se alega, la existencia de una investigación de carácter penal que haya arrojado elementos serios y suficientes para justificar la preservación de los mismos con las consecuencias que esto implicaría para la persona afectada, en contra de quien permanecería un registro capaz de afectarle en su imagen, buen nombre y desarrollo social. (sic)*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos de los recurrentes en revisión constitucional en materia de amparo

Los recurrentes en revisión, los señores Wendy G. Lora Pérez y Milcíades Guzmán Leonardo, procuradores fiscales del Distrito Nacional, pretenden que sea anulada la sentencia objeto del presente recurso de revisión constitucional. Para justificar sus pretensiones argumentan, entre otros motivos, lo siguiente:

a. *La acción de amparo, tal y como establece la norma, es una acción principal, no constituye una vía recursiva que permite que los abogados que no han obtenido sentencias favorables acudan allí, cual si se tratara de una apelación, situación ésta que era de conocimiento de la juez a-quo, puesto que no solo motivo la inhibición de la Titular de Sala, sino que también forma parte de las piezas depositadas por los impetrantes en su acción, las sentencias señaladas, existiendo en la norma un recurso efectivo ante decisiones de los Juzgados de la Instrucción, el cual no fue interpuesto de forma adecuada. (sic)*

b. *Que ciertamente al momento de conocerse el amparo citado, el Séptimo Juzgado de la Instrucción se encontraba apoderado sobre el proceso, cosa que aconteció a instancia de los amparistas, habiéndose emitido decisiones en ese sentido, que se constata por demás de la decisión de la Suprema Corte de Justicia que envía, a las actuaciones al Tribunal apoderado. (sic)*

c. *Que ciertamente al existir una orden judicial que amparaba la actuación fiscal, que por demás desde siempre fue legítima y amparada a la luz de lo que establece el artículo 188 del Código Procesal Penal, la juez a-quo, debió actuar tal y como establece la norma y declarar dicha acción inadmisibles puesto que la vía efectiva que le estaba abierta sin lugar a dudas era la apelación. (sic)*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos de los recurridos en revisión constitucional en materia de amparo

Los recurridos, los señores José Rafael Ramírez Cepeda y María Luisa Cepeda de Cepeda, mediante escrito de defensa pretenden que dicho recurso sea declarado contrario a la Constitución y para ello alegan lo siguiente:

a. *Que en el caso de la especie, las personas afectadas, José Rafael Ramírez Cepeda y María Luisa Cepeda de Cepeda, arbitraria y abusivamente sometidos a un trato denigrante, humillante, irrazonable, al tiempo de desposeerlos de bienes de su propiedad sin sujeción al debido proceso constitucional y de ley, ha sido mantenido “bajo investigación” de manera indefinida, bajo el criterio de que con ello no se le afectan sus derechos fundamentales. (sic)*

b. *Que la vulneración de valores, principios y derechos de los impetrantes se mantiene como una acción continua o de efectos permanentes, de ahí, que el plazo señalado por la ley se interprete como no iniciado hasta tanto persista la vulneración. (sic)*

c. *Que en el caso de la especie no existe una acción o recurso judicial efectivo para proteger y tutelar efectivamente los derechos fundamentales cuya conculcación se denuncia y se solicita sea solucionada. (sic)*

d. *Resulta que contrario a lo afirmado por los funcionarios del ministerio público, las vías agotadas de solicitud de extinción por vía de los jueces de control y garantía, para hacer valer sus derechos fundamentales se han demostrado inefectivas, ya que de facto las últimas resoluciones no han querido reconocer la existencia de un plazo razonable a partir del inicio de la investigación (legal) ni de la afectación de derechos fundamentales (jurisprudencia), de modo que sea la acción constitucional de amparo general la vía subsidiaria para que sea la*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jurisdicción especializada la que fije el criterio a aplicar por todos los poderes públicos. (sic)

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados por las partes en el trámite del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo son los siguientes:

1. Sentencia núm. 074-2013, dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha diecinueve (19) de abril de dos mil trece (2013).
2. Acto de notificación de la sentencia objeto del presente recurso, de fecha diecinueve (19) de abril de dos mil trece (2013), instrumentado por Pavel E. Montes de Oca, alguacil de estrados de la Novena Sala de la cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.
3. Escrito de defensa de los recurridos José Rafael Ramírez Cepeda y María Luisa Cepeda de Cepeda, de fecha catorce (14) de mayo de dos mil trece (2013).
4. Orden de Secuestro y Oposición a Transferencia ante el Registrador de Títulos núm. 22-2008, de fecha veintiséis (26) de noviembre de dos mil ocho (2008), emitida por la Coordinación de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional.
5. Resolución núm. 500-2012, de fecha veinticinco (25) de julio de dos mil doce (2012), emitida por el Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional.
6. Resolución núm. 6899-2012, de fecha dos (2) de octubre de dos mil doce (2012), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Sentencia TC/0099/14. Expediente núm. TC-05-2013-0075, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por los señores Wendy G. Lora Pérez y Milcíades Guzmán Leonardo contra la Sentencia núm. 074-2013, dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha diecinueve (19) de abril de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los argumentos invocados por los recurrentes, el presente caso se contrae a que los señores José Rafael Ramírez Cepeda y María Luisa Cepeda de Cepeda fueron sometidos a un proceso de investigación por alegada violación a la Ley núm. 72-02, sobre Lavado de Activos Provenientes del Narcotráfico. En virtud de esta investigación, el Primer Juzgado de la Instrucción emitió una orden de secuestro y oposición a transferencia de varios inmuebles, cuyo derecho de propiedad se les atribuía. Producto de esta situación, los referidos señores José Rafael Ramírez Cepeda y María Luisa Cepeda de Cepeda interpusieron una acción constitucional de amparo, la cual culminó con una sentencia a su favor. Los hoy recurrentes en revisión, Wendy G. Lora Pérez y Milcíades Guzmán Leonardo, procuradores fiscales del Distrito Nacional, alegan que la referida decisión debe ser anulada porque la vía utilizada por los entonces accionantes no era la adecuada y existían otras vías judiciales para perseguir la protección del derecho fundamental invocado.

8. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución, 9, 94 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

9. Sobre la admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo

Para el Tribunal Constitucional, el presente recurso de revisión constitucional resulta admisible por los argumentos siguientes:

Sentencia TC/0099/14. Expediente núm. TC-05-2013-0075, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por los señores Wendy G. Lora Pérez y Milcíades Guzmán Leonardo contra la Sentencia núm. 074-2013, dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha diecinueve (19) de abril de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a. La admisibilidad de los recursos de revisión constitucional en materia de amparo se encuentra establecida en el artículo 100 de la referida ley núm. 137-11, que de manera taxativa y específica lo sujeta:

(...) a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

b. Sobre la admisibilidad este tribunal fijó su posición al respecto de la trascendencia y relevancia en su Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012):

La especial trascendencia o relevancia constitucional, puesto que tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

c. En este tenor, el recurso de revisión constitucional que nos ocupa tiene especial trascendencia o relevancia constitucional, puesto que le permitirá a este



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tribunal continuar profundizando sobre el alcance relativo a las devoluciones de pruebas sobre muebles e inmuebles incautados en un proceso penal.

10. Sobre el fondo del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo

Para el Tribunal Constitucional, el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo debe ser acogido por las argumentaciones siguientes:

a. Los recurrentes, Wendy G. Lora Pérez y Milcíades Guzmán Leonardo, procuradores fiscales del Distrito Nacional, pretenden que se anule la sentencia objeto del presente recurso y que se dicte directamente la decisión del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho y de derecho aportadas en el presente recurso; en consecuencia, que se devuelva el expediente a la secretaría del tribunal que la dictó, a los fines de que el mismo conozca nuevamente del caso.

b. Con relación a lo planteado por los recurrentes, la sentencia recurrida y las piezas que reposan en el expediente, se puede comprobar que ciertamente el juez de amparo realizó una interpretación errónea de la leyes y de la Constitución al admitir la acción de amparo y ordenar la devolución de los bienes incautados, toda vez que al tratarse de un asunto que tiene abierto un proceso por ante la jurisdicción penal lo que procedía era declarar la inadmisibilidad de la acción, por existir otra vía judicial por la que de manera efectiva el accionante en amparo obtendría la protección de sus derechos alegadamente vulnerados.

c. Además, conforme a la certificación expedida por la Coordinación de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional, de fecha diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013), en la cual se hace constar que en su sistema de búsqueda no existe requerimiento conclusivo respecto del ciudadano José Rafael Ramírez Cepeda; también existe la Resolución núm. 500-2012, emitida por el Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, de fecha veinte y cinco (25) de julio del año dos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mil doce (2012), que rechazó la solicitud de extinción de la acción por vencimiento del plazo relativo a la investigación de los señores José Rafael Ramírez Cepeda y María Luisa Cepeda de Cepeda.

d. De lo anterior, se desprende que estamos en presencia de un asunto que se encuentra en la fase preparatoria por ante la jurisdicción penal, por lo que resulta evidente que todas las solicitudes relativas a devoluciones o informaciones sobre dicho caso deben ser solicitadas por ante la referida jurisdicción, en virtud de lo establecido en el artículo 292 del Código Procesal Penal, el cual expresa:

Cuando el juez debe resolver peticiones, excepciones o incidentes en los que se verifique la necesidad de ofrecer prueba o resolver una controversia, convocara a una audiencia dentro de los cinco días de su presentación. En los demás casos resuelve directamente dentro de los tres días de la presentación de la solicitud.

e. Cabe señalar, además, que con relación a las devoluciones de bienes incautados en un proceso penal, este tribunal en su Sentencia TC/0041/12, literal (e), numeral 10, estableció que:

Es por ello que el Tribunal Constitucional se sustenta en los principios rectores de efectividad y constitucionalidad establecidos en el artículo 7 en sus numerales 3 y 4 de la referida Ley 137-11, y es razonable que, al ponderar estricto sensu, la norma y los documentos que han sido sometidos a examen, se observa que la génesis en la cual se fundamenta el amparo, emana del Juez de la Instrucción y es donde la recurrida debe agotar el procedimiento sobre la devolución de los valores, cuyo retorno pretende, en ese tenor el artículo 292 del Código Procesal Penal (...).

f. Es por ello que en el presente caso procede declarar inadmisibile la acción de amparo en aplicación del artículo 70.1 de la referida ley núm. 137-11, por ser el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

juzgado de la instrucción apoderado en cuestión, la vía efectiva, máxime por estar abierto un juicio penal contra los recurrentes. Este criterio ha sido establecido por este tribunal en la Sentencia TC/0021/2012, del veintiuno (21) de junio de dos mil doce (2012) (página 10, párrafo 11.c), que dispuso:

Además, el ejercicio de la mencionada facultad de inadmisión se encuentra condicionada a la identificación de la vía judicial que el tribunal considere idónea, así como de las razones por las cuales la misma reúne los elementos de eficacia requeridos por el legislador (...).

g. Con relación a la naturaleza del amparo, este tribunal adoptó en la Sentencia TC/0187/2013, de fecha veintiuno (21) de octubre de dos mil trece (2013), el criterio establecido por la Corte Constitucional de Colombia en su Sentencia T-901-07, de fecha treinta (30) de octubre de dos mil siete (2007):

Conforme a su naturaleza constitucional, la acción de tutela es el mecanismo preferente de protección de los derechos fundamentales, cuyo ejercicio debe estar dirigido a obtener su amparo efectivo e inmediato frente a los actos u omisiones que los amenacen o vulneren. Así, la acción de tutela no puede ser entendida como una instancia idónea para tramitar y decidir conflictos de rango legal, pues con éste propósito, el legislador dispuso los medios y recursos judiciales adecuados, así como las autoridades y jueces competentes.

h. De las argumentaciones anteriores, se desprende que procede acoger el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, revocar la sentencia recurrida y declarar la inadmisibilidad de la acción de amparo por existir otra vía efectiva, que para el presente caso lo es el Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional o el tribunal apoderado en el cual se encuentre el proceso penal que se sigue contra los recurridos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Víctor Gómez Bergés y Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueces, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por los señores Wendy G. Lora Pérez y Milcíades Guzmán Leonardo, ambos procuradores fiscales del Distrito Nacional, contra la Sentencia núm. 074-2013, dictada por la Novena Sala Penal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha diecinueve (19) abril de dos mil trece (2013).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **REVOCAR** en todas sus partes la Sentencia núm. 074-2013, dictada por la Novena Sala Penal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha diecinueve (19) abril de dos mil trece (2013).

TERCERO: DECLARAR inadmisibles la acción de amparo interpuesta por los señores José Rafael Ramírez y María Luisa Cepeda de Cepeda, en aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, por existir otra vía efectiva, que en la especie lo es el Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: COMUNICAR por Secretaría, la presente sentencia para su conocimiento y fines de lugar, a los recurrentes, Wendy G. Lora Pérez y Milcíades Guzmán Leonardo, ambos procuradores fiscales del Distrito Nacional, y a los recurridos, José Rafael Ramírez y María Luisa Cepeda de Cepeda.

QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución de la República, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la referida ley núm. 137-11.

Firmada: Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto, Presidente en funciones; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario